

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **089**

Fecha Estado: 01/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	DAVID LOTERO CASTRILLON	Auto resuelve sustitución poder El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		
05615310300220150013200	Ordinario	ANIBAL DE JESUS GUTIERREZ RAMIREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto termina proceso Por ser bien imprescriptible. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		
05615310300220190006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BERNARDO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		
05615310300220210004100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNAN DARIO SANCHEZ LOPEZ	JAIRO CORREA MARTINEZ	Auto resuelve solicitud sobre medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806/0)	31/05/2022		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto resuelve solicitud Autoriza dirección para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		
05615310300220210012600	Verbal	ELKIN EMILIO TOBON ALVAREZ	GLORIA STELLA ARBELAEZ TABARES	Auto resuelve solicitud Autoriza dirección para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		
05615310300220210030400	Verbal	JOSE JESUS HERRERA BERRIO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	31/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES en el abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCIA, para seguir representando a los demandados ALBA NELLY LOTERO CASTRILLON, NICOLAS ANTONIO LOTERO CASTRILLON, ALBEIRO DE JESUS LOTERO CASTRILLON, MARIA TERESA DE JESUS LOTERO DE ROJAS, LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLON y DAVID LOTERO CASTRILLON, en los términos del poder inicialmente conferido (archivos 002, página 311 y 108).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284624b4b44c8252ff94ece5f71bd16c944f5d9244e176194af15bf0a73d5cd9**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2015 00132 00
Asunto	Decreta terminación anticipada del proceso por versar sobre bien imprescriptible

Revisado el expediente del radicado de la referencia, puede advertirse que el día 27 de mayo del 2015 se admitió la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y durante el trámite judicial se requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que procedieran a buscar e identificar plenamente el predio que se pretende usucapir y se verificara si se trataba de un predio privado o de un predio baldío de la nación.

Cabe señalar que el predio que se pretende usucapir por medio del proceso en referencia, de conformidad con lo establecido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en Oficio No 201552192095 (folio102 del expediente), es un predio respecto del cual recae una “Falsa Tradición ó Transferencia Sin Dominio”, como fue inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria que identifica al predio que se pretende usucapir. Al respecto la Agencia Nacional de Tierras indicó que “...no existe claridad suficiente para determinar que el bien es de propiedad particular, en cuanto la titularidad por no encontrarse con antecedente o complementaciones que así lo indiquen, equivale a una falsa tradición o tradición sin dominio y que por lo mismo no es suficiente para acreditar una propiedad privada... lo que hace presumir que probablemente son bienes baldíos y de propiedad de la Nación...”

Bajo este entendido, tal como lo ha expresado la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional, los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con esta pero con falsa tradición, se presumen baldíos, en tanto si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 prescriben que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la otra

presunción que trae el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del Código Civil Colombiano, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, que prescriben que los bienes baldíos son imprescriptibles y solo son solo adjudicables por la ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y que quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede llamarse *poseedor*, sino un *ocupante*.

En anterior oportunidad, este despacho expuso análisis similar en providencia del 20 de mayo de 2021, bajo expediente 05615 31 03 002 2021 00069 00, a saber:

“No obstante, de la información suministrada por la misma parte demandante al momento de subsanar las falencias que se estimaban presentes por el Juzgado y de la documentación adjuntada a la demanda, se desprende que, aún con lo anterior, no resulta posible jurídicamente -ni prácticamente- dar trámite a la demanda presentada, dado que el bien respecto del cual se pretende obtener la usucapión se presume baldío, según lo que se explica a continuación.

Sobre la naturaleza del bien inmueble a usucapir -o que hace parte del bien que se pretende usucapir- se indicó por el registrador de instrumentos públicos que “está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 026-1515”, pero también que “el predio inicio su ciclo tradición con una compraventa de “Derechos Sucesorales en la sucesión de Erasmo y Secundino Aguilar, por lo que se concluye que lo adquirido por los señores (...) corresponde a la llamada Falsa Tradición, razón por la cual no es posible certificar si sobre el inmueble objeto de solicitud existen o no titulares de dominio que de razón del modo de adquirir y/o lo adquirido por los señores Aguilar”, concluyendo que “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”, e incluso haciendo hincapié en su presunta naturaleza baldía (página 7, archivo 001).

*Siendo así, teniendo en cuenta lo establecido en el precedente constituido, entre otras, por sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016, T-407 de 2017 y T-567 de 20217, que disponen que se presumen baldíos los bienes inmuebles sin antecedente registral de dominio, y considerando lo dispuesto en el artículo 375, numerales 4 y 5, del C.G.P., que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es **solo** aquel “en donde consten las*

personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”¹, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandante- que las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó **desde el auto admisorio de las respectivas demandas, inclusive** (es decir, no simplemente desde la sentencia), lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.

Adicionalmente, la Sentencia TC15887 de 2017, citada por el petente, resulta en consonancia con el precedente en cita, y en ella precisamente se confirmó una sentencia en la que a su vez se había tutelado del derecho al debido proceso de la ANT y declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso en el que se había declarado la pertenencia sobre un bien que se presumía baldío.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P., la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda, con fundamento en todo lo explicado.” (Negritas originales).

¹ Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal”, pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

Siendo así, esta Judicatura dará aplicación a lo previsto en el artículo 375, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., esto es, declarará la terminación anticipada del proceso por cuanto se advierte con la motivación que se hizo que el predio que se pretende en usucapir se presume baldío (bien público) y, por ende, que no puede adquirirse por prescripción.

Por lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación anticipada del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por ANIBAL DE JESUS GUTIERREZ RAMIREZ contra PERSONAS INDETERMINADAS por lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f060e62f55fd06c08753108979081dfc47f8380b073e8ef5a9a349aea8de6e**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00069 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1) en contra del señor BERNARDO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ (C.C. 71.668.845) por pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posea el demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-23292**, de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada mediante Oficio 748 del 4 de abril de 2019.

Para efectos de registro, se hace constar que el presente proceso es un EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2019 00069 00), donde es demandante la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT 860.034.594-1) y demandado el señor BERNARDO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ (C.C. 71.668.845).

Tercero. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública 2.629 del 12 de mayo de 2011 de la Notaria Veintinueve de Medellín, constituida por el señor BERNARDO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ, a favor

de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.

Cuarto. Comuníquese lo anterior a la notaria, a la oficina de registro y al secuestre, abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, teniendo en cuenta que según constancia que obra en archivo 034, el mencionado secuestre no hizo entrega del bien a la secuestre designada sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S, para que haga entrega del inmueble objeto de la medida cautelar al señor BERNARDO DE JESÚS BEDOYA VELÁSQUEZ y rinda cuentas de su gestión, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Quinto. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340e6d396daa540af3b4c81721bc0d4f526f949b7f470d13223dd03d0522f08**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	No repone providencia

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia concentrada y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

Solicitó el apoderado de la parte demandante, que se reforme el auto en comento en el entendido de que no debe realizarse el interrogatorio de parte el señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, por encontrarse imposibilitado desde el punto de vista cognitivo, argumentando que se allegó al despacho dictamen que da cuenta del estado actual de sus deficiencias.

La contraparte no hizo ningún pronunciamiento dentro del término de traslado respectivo.

Sobre el particular, el artículo 197, inciso 2, del C.G.P., dispone que *“Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio”*, y el artículo 1504 del C.C., modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, establece que *“Son absolutamente incapaces los impúberes”* y también *“los menores púberes”* (aunque en este último caso sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes), sin mencionar ya a los dementes o a las personas que no pudieran darse a entender, como se mencionada en la redacción original del citado artículo 1504.

Se entiende entonces que el señor ÁLVAREZ CARDONA es una persona natural capaz a la luz de la legislación actual y, por ende, que, en principio, esta en el deber de declarar a instancia de su contraparte, tal y como previene el artículo

198, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, no puede desconocerse que es posible que para el momento en que deba rendirse la declaración, el señor ÁLVAREZ CARDONA puede que no cuente con el apoyo necesario para poder exteriorizar su voluntad (Ley 1996 de 2019, art. 3, núm. 4), o que definitivamente no pueda exteriorizarla por ningún medio, caso en el cual, eventualmente, y para el momento en que deba recibirse la declaración, podría darse aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 210 del C.G.P.

Por lo pronto, no resulta procedente reponer la providencia recurrida.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

No se repone el auto del 25 de abril de 2022, pero bajo las precisiones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba382c4f4ee6a36931e34d548d341105d89fb77857f3d4d7705d2f848cffee35**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Autoriza dirección física para notificación

En atención a la información suministrada por la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" –CM (archivo 036), téngase como dirección física para la notificación del demandado JUAN DAVID GÓMEZ la carrera 107 nro. 52A IN 126, Barrio: San Cristóbal, Medellín, Antioquia y teléfonos 492 73 73 – 300 822 37 80.

La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física anotada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64543cb1827cd379a7b96ee51c8314b4800b7c8da60c807282118ad148292f1**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00126 00
Asunto	Autoriza direcciones físicas y electrónicas para notificación

En atención a la información suministrada por la EPS SURAMERICANA S.A (archivos 063 y 064), téngase como dirección electrónica para la notificación del demandado EDUARDO ANTONIO VARGAS RAMIREZ CONSTRUIMOSEA@GMAIL.COM o SORLADYS8@HOTMAIL.COM y como dirección física la Vereda Vilachuaga Llanogrande, Rionegro, Antioquia y teléfonos 537 13 41 y 313 792 56 12.

Igualmente, téngase como dirección electrónica para la notificación de la demandada ALEJANDRA MILENA SAN MARTIN SALAZAR ALEJANDRA_SANMARTIN@HOTMAIL.COM y como dirección física la calle 138 sur nro. 50-29 de Caldas, Antioquia y teléfonos 562 94 18 y 323 488 38 92.

Se requiere entonces a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación física en los términos del artículo 291 del C.G.P., o electrónica en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación en la dirección física la parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física anotada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

En caso de notificación electrónica, para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación en tratándose de la notificación electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo

electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747269921daff0cc2b19308e4869ea7797b57322fe2604052f613bf91a7c1923**

Documento generado en 31/05/2022 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00304 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda, el pronunciamiento a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.
2. Se recibirá el testimonio de los señores MARYORY EDITH GONZÁLEZ OCAMPO, SANDRA MILENA HERRERA HURTADO, LUZ STELLA RAMÍREZ GIRALDO, RUBÉN DARÍO HERRERA MONTOYA y a los representantes legales de las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TODO EN MADERA EN LIQUIDACIÓN, TABLEMAC S.A. y MANPOWER DE COLOMBIA LIMITADA. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.
3. No se ordena oficiar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TODO EN MADERA EN LIQUIDACIÓN para que certifique los pormenores de la relación laboral que laató con la demandante, tal como se solicita en las páginas 11 a 12 del archivo del 3 de marzo de 2022, pues no se acreditó que se hubiera intentado obtener dicha información directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibídem, aunado al hecho de que dicho pedimento coincide con el objeto del

testimonio de su representante legal que ya fue decretado anteriormente. No obstante, la parte solicitante de la prueba podrá solicitar la información que requiera de dicho proceso y aportarla al presente trámite con una antelación de por lo menos diez (10) a la fecha fijada para la audiencia concentrada.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte a los demandantes señores ASTRID EUGENIA RIVERA RIVERA, JOSÉ JESÚS HERRERA BERRÍO, NATALIA HERRERA RIVERA, NORA ELENA HERRERA BERRÍO, LUIS GONZALO HERRERA MONTOYA, MARÍA GERTRUDIS BERRÍO ORTIZ, GABRIELA RIVERA DE RIVERA, DORALBA, SANDRA PATRICIA y YURIANA VANESSA RIVERA RIVERA y LUZ ALEIDA ISAZA RIVERA.

3. Se recibirá el testimonio de los médicos JUAN CAMILO MUÑOZ ZAPATA, EDWIN ALCIDES GÓMEZ, MARÍA CLARA ARROYAVE, MARIO H. CARVAJAL y JORGE ALONSO GÓMEZ. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o en la oportunidad que sea posible a juicio del juez.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/14689510>

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa65b8ea0a0f33fc663cd27cbbf1bbe9d3187f3cc7de2aa40e40b9edc2f3e31a**
Documento generado en 31/05/2022 01:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>